

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

---

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE: ADONAY FERRARI PADILLA.**

**PROCESO** : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTOR** : INDETERMINADO  
**DEMANDADO** : DECRETO N° 157 DE 5 DE JUNIO DE 2020-  
DISTRITO DE SANTA MARTA-MAGDALENA  
**RADICACION** : 47-001-2333-000-2020-00447-00

Visto el informe secretarial que antecede procede la Sala a proferir lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

La señora VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO, actuando en su condición de Alcaldesa Distrital de SANTA MARTA-MAGDALENA, expidió el DECRETO N° 157 DE 5 DE JUNIO DE 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA TOQUE DE QUEDA COMO MEDIDA PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN Y CONTAGIO DEL NUEVO VIRUS – COVID 19- EN EL DISTRITO T.C. e H. DE SANTA MARTA, SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DISTRITAL 153 DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Que el precitado decreto fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta en calenda 11 de junio de 2020 a las 8: 12 a.m., siendo repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena a las 8:17 a.m. de la misma fecha, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial el estudio del acto administrativo de la referencia. Que el asunto fue remitido por parte de la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta con destino al correo electrónico de la secretaría del Tribunal el día 11 de junio de 2020 a las 8:19 a.m. y que ésta, a su vez, envió el referido asunto por email dirigido a este Despacho en calenda 11 de junio de 2020 a las 9:30 a.m.

Que debe la presente Agencia Judicial acatar lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la

PROCESO : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
ACTOR : INDETERMINADO  
DEMANDADO : DECRETO N° 157 DE 5 DE JUNIO DE 2020-DISTRITO DE SANTA MARTA-MAGDALENA  
RADICACION : 47-001-2333-000-2020-00447-00

Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

## II. CONSIDERACIONES

En primera medida, resulta pertinente establecer el marco normativo de la figura del control inmediato de legalidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en los siguientes términos:

En primer orden debe indicarse que el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de la precitada norma supralegal se expidió por parte del Legislador la Ley 137 de 1994, "*Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*", estableció los parámetros generales de acción y de competencia de las facultades atribuidas al Gobierno durante los estados de excepción. En específico, dispuso en su artículo 20, *ad pedem litterae*:

*“Artículo 20. Control de legalidad. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

En similar sentido quedó sentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 136 estableció, *ad litteram*:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

PROCESO : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
ACTOR : INDETERMINADO  
DEMANDADO : DECRETO N° 157 DE 5 DE JUNIO DE 2020-DISTRITO DE SANTA MARTA-MAGDALENA  
RADICACION : 47-001-2333-000-2020-00447-00

*en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”*

Ahora bien, en cuanto a la competencia para avocar el conocimiento respecto del control inmediato de legalidad, corresponde a este Tribunal el estudio del mentado DECRETO N° 157 DE 5 DE JUNIO DE 2020 proferido por la Alcaldesa del Distrito de Santa Marta-Magdalena, tal y como lo determina el numeral 14 del artículo 151 de la norma Ibídem, como seguidamente se transcribe:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)*

*14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

En este orden de ideas, al cumplirse a cabalidad con los presupuestos legales aplicable al asunto, el Despacho impartirá al presente el trámite instituido en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Unitaria de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del DECRETO N° 157 DE 5 DE JUNIO DE 2020 proferido por la Alcaldesa del Distrito de Santa Marta-Magdalena, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FÍJESE EN LISTA**, por el término de diez (10) días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la legalidad del DECRETO N° 157 DE 5 DE JUNIO DE 2020 proferido por la Alcaldesa del Distrito de Santa Marta-Magdalena, en los términos del artículo 185 del C.P.A.C.A. Ante la imposibilidad

**PROCESO** : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTOR** : INDETERMINADO  
**DEMANDADO** : DECRETO N° 157 DE 5 DE JUNIO DE 2020-DISTRITO DE SANTA MARTA-MAGDALENA  
**RADICACION** : 47-001-2333-000-2020-00447-00

física de proceder a la fijación de aviso en la Secretaría de la Corporación por virtud de lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, la fijación en lista se realizará a través de publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, remítase copia del precitado aviso a la prensa escrita y radiofónica del Departamento del Magdalena, para su publicación y divulgación entre la comunidad.

**TERCERO: INVITAR** de forma general a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, los cuales serán comunicados por intermedio de publicación de que trata el numeral anterior.

**CUARTO: REQUERIR** a la Alcaldesa del DISTRITO DE SANTA MARTA-MAGDALENA, para que el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino a proceso informe sobre las medidas adoptadas en el DECRETO N° 157 DE 5 DE JUNIO DE 2020. De igual manera, dentro del mismo lapso, deberá remitir a la contención los antecedentes y soportes documentales y técnicos que dieron lugar a la expedición del citado acto administrativo.

**QUINTO: REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y LA SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA-MAGDALENA, para que el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, remitan con destino al proceso informe de las condiciones y afectaciones sufridas en el Distrito de SANTA MARTA - Magdalena con ocasión de la pandemia derivada del denominado CORONAVIRUS – COVID-19, así como las medidas de prevención, tratamiento, control y eliminación que hayan sido ordenadas e implementadas en el citado ente territorial, así como cualquier otra situación de relevancia sobre el particular.

**SEXTO: COMUNICAR** al Ministerio Público de la existencia del presente proceso, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADONAY FERRARI PADILLA**  
**Magistrado**